



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07091-2013-PA/TC
CALLAO
KARINA SANTILLAN SINTI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Santillán Sinti, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fecha 1 de julio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional del Callao y el Procurador Público de la precitada entidad, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Jefatural N.º 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de noviembre de 2012, que declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, tanto a propietarios originarios como a terceros adquirientes de buena fe que no hayan dado cumplimiento a la cláusula sexta del citado contrato, así como la anotación preventiva solicitada por la entidad demandada y que se encuentra en proceso de inscripción mediante título 2012-28031 ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Alega la presunta vulneración de su derecho de propiedad.

Refiere que desde la inscripción registral del predio afectado, ha transcurrido aproximadamente veinte años sin que la propiedad tuviera carga alguna, por lo que habría caducado el derecho de acción para el respectivo procedimiento de reversión.

2. El Juzgado de Emergencia del Callao, con fecha 26 de febrero de 2013 (f. 19), declaró improcedente la demanda, por considerar que en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado, dado que se trata de un incumplimiento de contrato, más aún, cuando los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirma este pronunciamiento, por estimar que el hecho que la autoridad administrativa inicie las acciones de reversión no supone una afectación del derecho de propiedad.
3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido que el proceso de amparo "ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07091-2013-PA/TC
CALLAO
KARINA SANTILLAN SINTI

concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución (...)” [STC 4196-2004-AA/TC]. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00091-2004-PA/TC, tiene establecido que la procedencia del amparo para casos de amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente.

4. En el caso de autos, se pretende que se inaplique la Resolución Jefatural N.º 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de noviembre de 2012, que declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, tanto a propietarios originarios como a terceros adquirientes de buena fe que no hayan dado cumplimiento a la cláusula sexta del citado contrato. De igual forma, se cuestiona la anotación preventiva solicitada por la demandada y que se encuentra en proceso de inscripción mediante título 2012-28031 ante la Sunarp.
5. Así las cosas, este Tribunal considera que la demanda de autos deviene improcedente por dos motivos. De un lado, la resolución jefatural cuya inaplicación se solicita no constituye una amenaza cierta e inminente pues el inicio del procedimiento administrativo citado no implica una afectación concreta, ya que al interior del mismo se podrán presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la mencionada cláusula sexta de los contratos de adjudicación. De otro lado, el cuestionamiento a los actos administrativos denunciados bien puede ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo que cuenta con una estación probatoria para tal efecto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortini que se agregan,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07091-2013-PA/TC
CALLAO
KARINA SANTILLÁN SINTI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

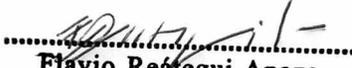
Con el debido respeto que amerita lo resuelto por mis colegas, si bien coincido en que la presente demanda sea declarada improcedente, debo realizar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso no se debe realizar un pronunciamiento de fondo, en tanto en cuanto, *prima facie*, no existe una vulneración cierta e inminente al derecho de propiedad de la recurrente. Esto como consecuencia que se cuestiona la Resolución Jefatural 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP que se limita a iniciar el procedimiento administrativo de reversión de diversos predios a favor del Estado de lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec.
2. En este sentido, en el presente caso, contra dicha resolución jefatural debió interponerse el recurso administrativo de apelación ante el Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao, conforme al artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de recurrir a la vía del proceso constitucional de amparo.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, considero que, en tanto no existe acto administrativo firme, no debe dilucidarse la presente demanda en el proceso contencioso administrativo.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07091-2013-PA/TC
CALLAO
KARINA SANTILLÁN SINTI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con declarar improcedente la demanda pues no existe una amenaza cierta e inminente al derecho de propiedad de la recurrente.

En efecto, la Resolución Jefatural 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de noviembre de 2012 (fojas 12), se limita a iniciar procedimientos de reversión respecto a diversos predios que forman parte del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec.

Por tanto, corresponde que la recurrente ejerza su defensa al interior del procedimiento administrativo que corresponda o, en todo caso, impugne las resoluciones lesivas a sus derechos mediante el recurso administrativo de apelación.

En cambio, no es razonable exigir que acuda a un proceso contencioso administrativo pues no existe acto administrativo firme que impugnar en dicha sede.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07091-2013-PA/TC
CALLAO
KARINA SANTILLAN SINTI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincidiendo con lo resuelto por mis colegas, me permito hacer algunas precisiones:

1. El precedente “Elgo Ríos” (02383-2014-PA/TC) contiene entre sus disposiciones, la recogida en el fundamento 17 de la sentencia:

17. Las reglas para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria son las establecidas en esta sentencia, y conforme a ellas se interpretará el inciso 2 del artículo 5, resultando aplicables a todos los procesos de amparo, independientemente de su materia.

2. En ese sentido, queda claro que “Elgo Ríos” no solo es un precedente para materia laboral, ni se circunscribe a aquellas situaciones en las que la Nueva Ley Procesal de Trabajo sea aplicable. En rigor, lo que hace dicho precedente es dar criterios para la aplicación de la causal de improcedencia del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional. Resulta evidente, en esa línea, que el precedente tiene carácter general y se encuentra diseñado de forma que pueda ser aplicado al análisis de cualquier vía procesal específica que se proponga como igualmente satisfactoria al proceso de amparo.
3. En el presente caso, considero que debió utilizarse el precedente “Elgo Ríos”, no solo porque el propio precedente así lo señala, sino porque, tomando en cuenta el estado actual de la jurisprudencia de nuestro Tribunal, permite otorgar una mejor respuesta al justiciable sobre las razones por las que se declara la improcedencia de su demanda y cuáles son los efectos de ello.
4. Finalmente, y en atención a que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del mencionado precedente, lo que corresponde es habilitar la reconducción del proceso a la vía igualmente satisfactoria propuesta, que en este caso es el proceso contencioso administrativo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, máxime si el suscrito optó en casos anteriores, similares al presente, por expedir un pronunciamiento de fondo ante diversas alegaciones de amenaza de vulneración de derechos, tal como se puede corroborar en las sentencias recaídas en los expedientes 00443-2012-PA/TC, 04510-2011-PA/TC y 07288-2013-PA/TC.

1. De conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, tratándose del cuestionamiento de un acto futuro (amenaza de violación), esta amenaza debe ser cierta y de inminente realización. El primer requisito —la certeza de la amenaza— tiene que ver con la posibilidad de que el acto pueda ser efectivamente realizado, jurídica o materialmente. Por ello, en la STC recaída en el expediente 0091-2004-PA/TC se sostuvo que para que el acto futuro pueda ser considerado cierto es preciso que se encuentre fundado en hechos reales y no imaginarios (f. j. 8). En segundo lugar, no basta con demostrar la plausibilidad de la amenaza. Es preciso, además, que ésta sea de inminente realización: es decir, que esté pronta a suceder. Se descarta, así, que mediante el amparo se pueda cuestionar actos futuros remotos, sobre los cuales existe una indeterminación temporal de que puedan acaecer.
2. De lo descrito se desprende que en los supuestos en los que se alegue la amenaza de afectación de algún derecho constitucional el análisis no se limitará a verificar los presupuestos procesales para su procedencia o no, sino que además exige realizar una valoración sobre el fondo del asunto, esto es, verificar que el presunto acto futuro pueda ser efectivamente realizado, jurídica o materialmente, con lo cual se justifica emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
3. Ahora bien, en el presente caso se ha declarado la improcedencia liminar de la demanda en ambas instancias; no obstante, a fojas 28 obra el cargo de notificación del concesorio del recurso de apelación debidamente recepcionada por la demandada, el Gobierno Regional del Callao, con lo cual su derecho a la defensa no se ha visto afectado, además, en autos obran los suficientes elementos probatorios para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso se cuestiona la Resolución Jefatural 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de noviembre de 2012 (f. 12), que inició un procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, tanto a propietarios originarios como a terceros adquirientes de buena fe que no hayan dado cumplimiento a la cláusula sexta del citado contrato, así como la anotación preventiva solicitada por la demandada. Alega la amenaza de afectación de su derecho fundamental a la propiedad.
5. En ese sentido, del análisis del caso se desprende que la “amenaza” que sustentaría la pretensión de la recurrente no cumple con los requisitos de ser cierta y de inminente realización, toda vez que la citada resolución se limita a iniciar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07091-2013-PA/TC
CALLAO
KARINA SANTILLÁN SINTI

procedimiento de reversión respecto de predios que forman parte del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, es más en ella se le otorga a los adjudicatarios, entre otros, un plazo para presentar medios probatorios que acrediten el cumplimiento o no de la cláusula sexta del referido contrato de adjudicación, con lo cual se les da la posibilidad de presentar medios probatorios al interior del procedimiento administrativo y de ser, el caso cuestionar los actos administrativos que se emitan mediante los recursos que tiene a su alcance.

En consecuencia, mi **VOTO** es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07091-2013-PA/TC
CALLAO
KARINA SANTILLAN SINTI

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA Y
EMITIRSE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE RESUELVA LA
CONTROVERSIA**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que declara improcedente la demanda de amparo. A mi juicio, debe declararse nulo lo actuado desde la Resolución 1, de fecha 26 de febrero de 2013, obrante a fojas 19, que rechazó liminarmente la demanda de amparo; y, en consecuencia, previa vista de la causa, corresponde admitir a trámite la demanda; notificar con esta al demandado, Gobierno Regional del Callao, para que la conteste dentro del plazo oportuno; y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. En el caso de autos, la recurrente ha interpuesto demanda de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional del Callao y otro, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP, del 22 de noviembre de 2012, que inició un procedimiento de reversión contra el predio de su propiedad, así como la anotación preventiva solicitada por el Gobierno Regional demandado. Esta última, a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba en proceso de inscripción mediante Título N° 2012-28031 ante la SUNARP. Alega la amenaza de vulneración de su derecho fundamental a la propiedad.
2. Refiere que, desde la inscripción registral del predio afectado, han transcurrido aproximadamente 20 años sin que este tuviera carga alguna, habiendo ya caducado el derecho de acción para el procedimiento de reversión.
3. Con fecha 26 de febrero de 2013, el Juzgado de Emergencia del Callao declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que, al tratarse la controversia sobre un incumplimiento de contrato, existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado. Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2013, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la recurrida, por estimar que el hecho que la autoridad administrativa inicie las acciones de reversión no supone una afectación concreta del derecho de propiedad.
4. Apartándome del criterio adoptado por las instancias precedentes y por la resolución de mayoría, considero firmemente que el caso amerita ser conocido y resuelto en la vía del amparo por tener evidentemente relevancia constitucional, ya que un derecho fundamental puede verse amenazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07091-2013-PA/TC
CALLAO
KARINA SANTILLAN SINTI

5. En efecto, en autos aparece acreditado que la actora es propietaria del predio materia del procedimiento de reversión, inscrito en la Partida N° P01025641 (véase foja 3), por lo que corresponde determinar si su derecho constitucional de propiedad está amenazado de modo cierto e inminente por el procedimiento que ha iniciado la entidad emplazada.
6. En ese sentido, al haberse rechazado liminarmente la demanda, se ha cometido un vicio que ha afectado el trámite del proceso, por lo que, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde anular lo actuado desde la Resolución 1 (fojas 19) en adelante, admitirse a trámite la demanda y, seguido el trámite del proceso, emitirse la sentencia respectiva.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL